

Señores

JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LIRIS DEL CARMEN PADRÓN HOYOS
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.
Litisconsorte N: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 08001310500420240020800

Referencia: SOLICITUD DE ACLARACION Y/O CORRECCION DEL AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **ACLARACION** y/o **CORRECCION** del Auto del 23 de septiembre de 2024, con base en el artículo 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, el Juzgado indicó que en atención a la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario presentado por la AFP COLFONDOS S.A., resolvió “ORDENAR la vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR, S.A. Y MAPFRE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, como litisconsorte necesario en el presente proceso. Por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído”, pese a que, en la demanda la solicitud de vinculación se encuentra dirigida a mi prohijada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada bajo el NIT 860.027.404-1.

Asimismo, es importante señalar que la entidad convocante, en los anexos de su respuesta, presentó como prueba el certificado de existencia y representación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., una entidad completamente distinta a ALLIANZ SEGUROS S.A., siendo la primera, la autorizada para expedir las pólizas de seguro previsional que el apoderado pretende hacer valer como prueba.

En consecuencia, se concluye que: (i) la AFP COLFONDOS S.A. elevó la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario, indicando como entidad convocada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y adjuntando así el certificado de existencia y representación legal de esta, así como la póliza expedida por mi prohijada; y (ii) el juzgado erróneamente vinculó a ALLIANZ SEGUROS S.A., considerando que el escrito no estaba dirigido a esta compañía.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 285 y 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético*

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Por lo anterior, elevo la siguiente

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

Solicito se aclare y/o corrija el Auto del 24 de septiembre de 2024, notificado por estados el 19 del mismo mes y año, precisando cuál es la entidad que realmente se desea vincular al proceso de la referencia en calidad de llamada en garantía.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.